

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/121/2024

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- - - - - CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/121/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ADRIÁN SÁNCHEZ RAMIRO Y OTROS, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS; DE QUIENES RECLAMA: “LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2024-2027, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/335/2024., Y SUS CONSECUENCIAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS” (SIC); EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. - - - - -

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

TESLP/JDC/121/2024

ACTORES:

ADRIÁN SÁNCHEZ RAMIRO Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE:

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN; Y OTROS.

MAGISTRATURA PONENTE:

MAESTRO GERARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que declara cumplido el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, porque la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional admitió y resolvió el medio de impugnación reencauzado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Acuerdo de reencauzamiento. El 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro este Tribunal Electoral declaró que era improcedente el conocimiento del medio de impugnación a través de la figura de per saltum, y por consecuencia, ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el agote de la instancia intrapartidista, atento al principio de definitividad.

1.2 Informe de cumplimiento. El 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco¹, la Licenciada Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, informó las acciones realizadas por dicha Comisión para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, remitiendo al efecto copia certificada de la resolución de fecha 07 siete de enero, recaída en el expediente CJ/JIN/172/2024; así como de las cédulas de notificación de ésta a los actores.

1.3 Vista a la actora. El 16 dieciséis de enero se ordenó dar vista a los actores por el término de tres días hábiles con las constancias de cumplimiento remitidas por el órgano intrapartidario responsable, a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera; sin que transcurrido dicho término hayan realizado manifestación alguna, según se desprende de la certificación levantada por el Secretario General de este órgano jurisdiccional.

1.4 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución entre cada una de las Magistraturas integrantes de este Tribunal, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 30 treinta de enero del año en curso, en la que se aprobó la presente resolución.

¹ En adelante, las fechas señaladas en esta resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si el acuerdo plenario dictado dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplido, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción VI, 19 apartado A., fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 6º fracción IV, 7º fracción II, 39, 74, y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las resoluciones que se dicten.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias o resoluciones, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

Así, a fin de determinar si la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dio cabal cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, se tomará en cuenta los efectos de la ejecutoria, así como los actos que el órgano responsable realizó, orientados a acatar el fallo.

Establecido lo anterior, en el referido acuerdo este órgano jurisdiccional determinó que era improcedente conocer el medio de impugnación planteado a través de la figura de *per saltum*, y en consecuencia, lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos siguientes:

- a) Se pronuncie dicha Comisión respecto de los hechos materia de impugnación en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la notificación y en plenitud de atribuciones, **resuelva** lo que en derecho corresponda;
- b) **Notifique** su resolución a los actores dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión; y,
- c) Una vez hecho lo anterior, **informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los dos días naturales siguientes a que realice la notificación al actor de la resolución correspondiente, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Luego, de acuerdo con las constancias de cumplimiento remitidas por el órgano intrapartidario responsable que obran del folio 501 al 511 del expediente original; documentos a los que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se advierte que, el acuerdo de reencauzamiento dictado por este Tribunal se notificó al órgano responsable el 09 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, y al día siguiente, éste dictó un auto de admisión del medio de impugnación reencauzado, al que asignó el número de expediente CJ/JIN/172/2024.

Asimismo, consta que la referida Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación reencauzado el 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, y notificó esta resolución a los actores el 08 ocho de enero del año en curso.

Lo que informó a este Tribunal mediante escrito recibido físicamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 14 catorce de enero.

En tal virtud de circunstancias, es claro que el acuerdo plenario de reencauzamiento se encuentra cumplido, dado que el órgano intrapartidario de justicia del PAN admitió el medio de impugnación reencauzado, lo resolvió y notificó a la parte actora dentro del plazo fijado para tal efecto, colmándose así la pretensión de los actores en el presente juicio; e informó lo conducente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio autorizado en autos; por oficio al órgano intrapartidario responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 26 fracción IV, 27, y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz.

Doy fe.- Rubricas.-

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, PARA SER REMITIDA EN 03 TRES FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.